



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01093-00

Demandante: JONATHAN PINTO SIERRA C.C. 1.093.766.898

Demandado: MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO C.C. 27.720.459

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, considera del caso esta Juzgadora NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, máxime cuando la misma no se ajusta a lo disciplinado por el inciso 2º del art. 461 del C.G.P.

De otra parte, se REQUIERE a las partes a efectos de que practiquen la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de octubre de 2019.
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2017-00415-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada JOHANNA JAIME BOLIVAR, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 36.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JOHANNA JAIME BOLIVAR, y a favor de la parte demandante MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el JOHANNA JAIME BOLIVAR, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) abril de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTAL PH la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j1@pqcmcuco@condel.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 9
de octubre de 2017 a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00663-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA C.C. 1.090.420.693
DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687

En atención a los memoriales allegados, a través de los cuales se informa que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 fue aceptado el acuerdo de pagos presentado por demandado **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO** ante el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta hasta el 05 de abril de 2020, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

Igualmente, se requerirá al operador de insolvencia, para que informe al Despacho si los dineros que se encuentran a favor de este proceso se tuvieron en cual al momento de liquidar la obligación con **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y así determinar si procede la entrega de los títulos constituidos por la suma de \$1.190.072.

Finalmente, es menester poner en conocimiento de las partes, que la suspensión solo surtirá efectos en contra del señor **GUILLEN OVIEDO**, como quiera que el requerimiento realizado por este despacho al ejecutante no fue atendido, en consecuencia, se ordenará el secuestro de la motocicleta inmovilizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la presente ejecución en contra de **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO**, hasta el 05 de abril de 2020 conforme Audiencia de Negociación de Deudas celebrada ante el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

SEGUNDO: REQUERIR al Conciliador a fin de establecer lo pertinente respecto a los dineros que se encuentra a favor de la presente Litis y que fueron descontados del salario devengado por el señor **DIEGO ANDRES GUILLEN OVIEDO C.C. 1.090.393.687.** Oficiese por secretaria.

- EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Transito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa VFJ-92D, marca: KYMCO, color: NEGRO, de propiedad de la demandada **DREILY TATIANA AGUDELO REMOLINA C.C. 1.090.420.693,** a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de octubre
de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01302-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA C.C. 91.211.077

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de AVALES Y CREDITOS S.A., mediante el que solicita se decrete la terminación de la demanda acumulada por su poderdante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la demanda acumulada al presente proceso EJECUTIVO presentada por AVALES Y CREDITOS S.A., en contra de LUIS ERNESTO BOHORQUEZ AMAYA, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la demanda principal continua vigente.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00032-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3
DEMANDADO: CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. 88.237.868

En vista de que fue puesta a disposición del Juzgado el AUTOMÓVIL de placa URN633, marca: RENAULT, color: AMARILLO, de propiedad del demandado CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. 88.237.868, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Igualmente, se requerirá al patrullero DIEGO VILLAMIZAR GONZALEZ a fin de que informe al Despacho sobre la custodia de las llaves y documentos del automotor, en atención a las discrepancias registradas en el inventario aportado y el sello de recibido impuesto en esta célula judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del VEHÍCULO de placa URN-633, marca: RENAULT, color: AMARILLO, de propiedad del demandado CIRO ALFONSO ARIAS HERNANDEZ C.C. 88.237.868, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

- **EL DESPACHO COMISORIO SERA** copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

SEGUNDO: REQUERIR al patrullero DIEGO VILLAMIZAR GONZALEZ identificado con placa 155680, integrante de la Patrulla Cuadrante 10 Ospina Pérez, a fin de que informe sobre la custodia de las llaves y documentos del vehículo inmovilizado, como quiera que en el inventario allegado se deja constancia que se dejan a disposición del Juzgado, sin embargo, al momento de radicarse los documentos correspondientes a la inmovilización del rodante, el Despacho dejó constancia que -no se (entregan) reciben documentos ni llaves del vehículo- (sic.). Oficiése por secretaria.

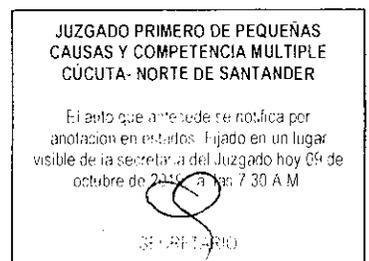
EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00640-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4

Demandados: ALDEMAR NUÑEZ C.C. 88.238.596

MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO C.C. 13.255.364

ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ C.C. 37.246.897

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por los demandados **MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO y ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

Así mismo, de conformidad con el art. 56 del C.G.P., se entenderá finalizada la actuación efectuada por el curador adlitem designado para representar los intereses de la señora **ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ**.

Ahora bien, aunque la solicitud no viene suscrita por el demandado **ALDEMAR NUÑEZ**, se despachará favorablemente lo deprecado, toda vez que no existen medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **ALDEMAR NUÑEZ, MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO Y ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Entiéndase terminada la actuación surtida por el curador adlitem, Doctor **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, respecto de la demandada **ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensional devengada por **MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO C.C. 13.255.364 y ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ C.C. 37.246.897**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador **COLPENSIONES** a fin de dejar sin efecto los oficios No. 1559/18 de fecha 06 de septiembre de 2018 y No. 229/19 de fecha 08 de febrero de 2019.

•**EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

CUARTO: ENTREGAR a la parte activa, **COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre del demandado **MIGUEL ANTONIO FLOREZ SALCEDO C.C. 13.255.364**, relacionados así:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

TITULO	VALOR
451010000798836	\$ 364.358,00
451010000802450	\$ 364.358,00
451010000806689	\$ 364.358,00
451010000810604	\$ 364.358,00
451010000815047	\$ 364.358,00
451010000819198	\$ 364.358,00
451010000823414	\$ 364.358,00
TOTAL	\$ 2.550.506,00

Así mismo, ENTREGAR a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4, los depósitos constituidos a favor del presente proceso a nombre de la demandada **ANA MERCEDES FLOREZ DE SANCHEZ C.C. 37.246.897**, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000798861	\$ 364.358,00
451010000802476	\$ 364.358,00
451010000806686	\$ 364.358,00
451010000810592	\$ 364.358,00
451010000815035	\$ 364.358,00
451010000819186	\$ 364.358,00
TOTAL	\$2.186.148

El título valor No. 451010000823402 constituido por la suma de \$364.358,00, se fraccionará para entregar a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4 la suma de \$345.198 para un valor total de **\$5.081.852**.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC", sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON identificada con c.c. 1.090.380.481 y T.P. 166.225 del C.S.J.

Los dineros sobrantes que no hacen parte del escrito de terminación, y los títulos que se constituyan después de terminado el proceso se entregarán a cada demandado según corresponda.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + S

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00649-00

Demandante: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317
Demandado: MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA C.C. 1.090.384.035
YAIR ALEXANDER LEON C.C. 1.090.420.396

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, mediante escrito visto a folio que antecede, a través del cual aporta el acta de conciliación en equidad suscrita con el señor MICHEL GALVIS, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS ALBERTO PAREDES en contra de MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA y YAIR ALEXANDER LEON, en virtud de la conciliación extrajudicial en equidad a que han llegado las partes, de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado YAIR ALEXANDER LEON C.C. 1.090.420.396, como empleado de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. por lo anterior se ordena oficiar al pagador, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1746/18 de fecha 2 de octubre de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles y demás enseres de propiedad del demandado MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA C.C. 1.090.384.035 que se encuentren en el inmueble ubicado en la MANZANA A-3 CASA 16 BARRIO TORCOROMA, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía de la Ciudad, con el objeto de que dejen sin efecto el Despacho Comisorio 1747/18 de fecha 02 de octubre de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre MICHAEL GEOVANNY GALVIS GARCIA C.C. 1.090.384.035 y YAIR ALEXANDER LEON C.C. 1.090.420.396, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1748/18 de fecha 02 de octubre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 09 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00658-00

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2
DEMANDADO: LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre **LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1839/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la motocicleta de las siguientes características: PLACA: APC-50E, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2017, de Propiedad de **LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios, mediante oficio No. 1840/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto los oficios 874/19 del 13 de mayo de 2019 y 1469/19 del 14 de agosto de 2019, a través de los cuales se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, oficiase al ADMINISTRADOR PARQUEADERAO CCB CONGRESS S.A.S. ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22, CENS. PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, a fin de que entregue a **LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387** la motocicleta de las siguientes características PLACA: APC-50E, MARCA: SUZUKI, MODELO: 2017.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

No hay lugar al levantamiento del secuestro decretado, toda vez que la cautela no fue materializada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00966-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandada: LILIA MARINA BELALCAZAR ROMERO C.C. 41.551.316

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada General del Banco Caja Social S.A. en coadyuvancia del apoderado judicial, mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de Apoderado Judicial en contra de **LILIA MARINA BELALCAZAR ROMERO**, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-239810, de propiedad de la demandada **LILIA MARINA BELALCAZAR ROMERO C.C. 41.551.316**, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 0026/19 de fecha 16 de enero de 2019.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LILIA MARINA BELALCAZAR ROMERO C.C. 41.551.316**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-239810, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía ISAIAS GARZON CHAPARRO y a la Secuestre delegada Rosa María Carrillo García, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 011 de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 09
de octubre de 2019. a las 7:30

A.M

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00053-00

Demandante:	LUIS ALBERTO PAREDES	C.C. 91.321.317
Demandados:	MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS	C.C. 27.585.976
	GLORIA INES ARIAS CARDENAS	C.C. 60.316.197
	HECTOR EMIRO SANTOS	C.C. 27.585.976
	OSWALDO SANTOS VERNAZA	C.C. 13.498.952

Seria del caso adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de septiembre del presente año, sino se observara que en la misma se evacuaron las fases contenidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, hasta llegar al saneamiento del litigio, por lo que se dispuso darla por terminada y fijar fecha para la referida audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día miércoles 23 de octubre de los corrientes y se concedió el término legal a la parte demandante y su apoderado quienes no asistieron para que presentaran la justificación de la inasistencia, ello en aras de garantizarle el debido proceso.

Sin embargo, una vez vencido el término concedido se vislumbra que el demandante ni su apoderado judicial presentaron prueba siquiera sumaria que justificara tal inasistencia, por lo que se procederá a dar aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, imponiéndole la sanción pecuniaria de 5 SMLMV.

Así las cosas, debería el Juzgado proceder a realizar las etapas procesales contenidas en el artículo 373 del C.G.P, sin embargo en razón a la no asistencia de la parte demandante y toda vez que no existen otras pruebas por practicar considera el despacho que se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibidem y por lo tanto se deberá dictar sentencia anticipada.

Para lo cual paso a exponer la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante LUIS ALBERTO PAREDES a través de apoderado judicial solicitar librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, GLORIA INES ARIAS CARDENAS, HECTOR EMIRO SANTOS y OSWALDO SANTOS VERNAZA por valor contenido en seis (6) letras de cambio, las cuales el demandante suscribió de manera separada, y en diferente fecha con alguno de los demandados, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para cada una.

Así mismo, se condene a los demandados al pago de costas y honorarios profesionales.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que la señora MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, acepto a su favor un título valor letra de cambio por valor de QUNIENTOS MIL PESOS \$500.000, la cual se cancelaria el día 13 de julio de 2017.

Que los señores MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS y el señor HECTOR EMIRO SANTOS aceptaron a su favor un título valor letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS \$ 800.000, la cual se cancelaría el día 5 de julio de 2016.

Que los señores MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS y el señor HECTOR EMIRO SANTOS aceptaron a su favor un título valor letra de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS \$ 600.000, la cual se cancelaría el día 7 de diciembre de 2017.

Que las señoras MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS y GLORIA INES ARIAS CARDENAS aceptaron a su favor un título valor letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000, la cual se cancelaría el día 6 de mayo de 2016.

Que los señores MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS y el señor OSWALDO SANTOS VERNAZA aceptaron a su favor un título valor letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS \$ 1.000.000, la cual se cancelaría el día 20 de julio de 2017.

Que el plazo de las mismas se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni los intereses ni el total de la obligación.

Que a pesar de haberse efectuado los requerimientos en varias oportunidades a los demandados, éstos no han realizado el pago de la obligación, deduciéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia judicial, librándose mandamiento de pago mediante auto del 27 de febrero de 2019, notificándose la demandada MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS el día 4 de junio de 2019, el señor HECTOR EMIRO SANTOS el día 5 de junio de 2019 el señor OSWALDO SANTOS VERNAZA el día 17 de junio de 2019 y la señora GLORIA INES ARIAS CARDENAS el día 18 de junio de 2019, todos de manera personal, según reza a folios 28, 29, 30 y 31 C1 respectivamente y los tres primeros dentro del término se pronunciaron de la siguiente manera:

La señora MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS manifestó que frente al hecho primero es *parcialmente cierto* ya que firmó una letra por QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), con fecha de elaboración 5 de abril de 2017 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 13 de julio de 2017, pues la casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y abierta hasta cuando se recogiera el dinero capital, quedando así sin autorización para llenar este requisito pues fue la condición del demandante quien es prestamista, quedando convenido el pago de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) mensuales por concepto de intereses, los cuales se cancelaron desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de octubre de 2017 (5) meses, habiendo cancelado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) solo de intereses.

Referente al hecho segundo comentó que es *parcialmente cierto* pues firmó con su esposo HECTOR EMIRO SANTOS una letra por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), con fecha de elaboración 5 de diciembre de 2015 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 5 de julio de 2016, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y abierta hasta cuando se recogiera el dinero capital quedando así sin autorización para llenar este requisito pues fue la condición del demandante quien es prestamista, quedando convenido el pago de \$80.000 mensuales por concepto de intereses, los cuales se cancelaron desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2017 (22) meses, habiendo cancelado la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.760.000) solo de intereses.

Frente al hecho tercero indica que *no es cierto* el demandante no es el tenedor del título legítimo del título valor ya que no conoce a Luis Humberto Paredes ni realizó ninguna negociación con él.

En cuanto al hecho cuarto dijo que es *parcialmente cierto* porque firmó con su esposo HECTOR EMIRO SANTOS una letra por CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), con fecha de elaboración 3 de junio de 2016 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 7 de diciembre de 2017, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y abierta hasta cuando se recogiera el dinero

capital quedando así sin autorización para llenar este requisito pues fue la condición del demandante quien es prestamista, quedando convenido el pago de \$40.000 mensuales por concepto de intereses, los cuales se cancelaron desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de octubre de 2017 (16 meses), habiendo cancelado la suma de \$ 640.000 solo de intereses.

Sobre el hecho quinto indicó que es *parcialmente cierto* que firmó con la señora GLORIA INES ARIAS CARDENAS una letra por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de elaboración 6 de marzo de 2014 pero que no es cierto que se haya pactado como fecha de pago el 6 de mayo de 2016, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y el convenio que se hizo era un plazo de 6 cuotas mensuales iguales por valor de \$267.000 para el pago del capital más intereses del 10 % para un total pagado de \$1.600.000 dinero que se canceló durante 6 meses, quedando a paz y salvo con el demandante pero éste nunca hizo la devolución de la letra.

Con relación al hecho sexto dice que es cierto que firmó con el señor OSWALDO SANTOS VERNANZA una letra por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de elaboración 25 de agosto de 2016 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 20 de julio de 2017, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y el convenio fue que se hizo fue pagos de \$100.000 mensuales, los cuales se cancelaron desde septiembre de 2016 hasta octubre de 2017, habiendo cancelado \$1.300.000 solo de intereses.

En cuanto al hecho séptimo, forma de pago, indica que no es cierto que de cada una de las letras se haya pactado la fecha de pago de cada una y todas se dejaron en blanco por ser la condición exigida por el demandante y no se autorizó el requisito de llenado pues el único acuerdo fue el pago de intereses al 10 % mensuales de cada título.

Referente al hecho octavo manifestó que es parcialmente cierto por cuanto en la letra que firmó con la señora GLORIA INES ARIAS CARDENAS, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) se pactó el pago de la obligación en 6 cuotas mensuales, en los demás títulos valores se pactó con el demandante el pago mensual del 10% hasta el día del pago capital, intereses que se pagaron hasta octubre de 2017, pues de lo contrario cómo se explica que el demandante le hubiera seguido realizando préstamos respaldados con título valor, si no se hubiera cancelado el valor de los intereses mensuales del préstamo anterior.

Finalmente sobre el hecho noveno reveló que al demandante le propuso varias alternativas de pago, y una fue la de suministrar un lote funerario con el osario, como pago de la deuda, pero el demandante dijo que lo recibía por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), situación que no aceptó pues vale DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000). Otra alternativa propuesta fue que rebajara el valor de los intereses mensuales del 10% para poder empezar a cancelar el capital.

Frente a las pretensiones se opuso a todas indicando que no son ciertas.

Por lo anterior, propuso como excepciones a). FALTA DE CAUSA EN LA LETRA DE CAMBIO al desconocer al señor Luis Humberto Paredes como librador del título valor; b). EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN por cuanto una de las letras que contiene un préstamo por valor de UN MILLON DE PESOS (1.000.000) de pesos y se estipuló el pago de la obligación en 6 cuotas mensuales y no como lo argumenta el demandante que debía cancelarse el 6 de mayo de 2016, habiendo pagado tanto el capital como los intereses por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (1.602.000), c) y por último la excepción de PAGO DE LO DEBIDO al sobrepasar el interés de usura ya fueron saldadas en su totalidad, pues el demandante recibió en total la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)

Del mismo modo, el demandado HECTOR EMIRO SANTOS al contestar la demanda manifiesta que referente al hecho segundo que es *parcialmente cierto* que firmó con su esposa MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS una letra por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), con fecha de elaboración 5 de diciembre de 2015 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 5 de julio de 2016, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y abierta hasta cuando se recogiera el dinero capital quedando así sin autorización para llenar este requisito pues fue la condición del demandante quien es prestamista, quedando convenido el pago de \$80.000 mensuales por concepto de

intereses, los cuales se cancelaron desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2017 (22) meses, habiendo cancelado la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.760.000) solo de intereses.

Con relación al hecho tercero indica que no es cierto el demandante no es el tenedor del título legítimo del título valor ya que no conoce a Luis Humberto Paredes ni realizó ninguna negociación con él.

En cuanto al hecho cuarto dijo que es parcialmente cierto que firmó con su esposa MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS una letra por CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), con fecha de elaboración 3 de junio de 2016 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 7 de diciembre de 2017, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y abierta hasta cuando se recogiera el dinero capital quedando así sin autorización para llenar este requisito pues fue la condición del demandante quien es prestamista, quedando convenido el pago de \$40.000 mensuales por concepto de intereses, los cuales se cancelaron desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de octubre de 2017 (16 meses), habiendo cancelado la suma de \$ 640.000 solo de intereses.

Frente a los hechos primero, quinto y sexto indica que los mismos no le constan.

En cuanto al hecho séptimo, forma de pago, dice que de los hechos segundo, tercero y cuarto no son ciertos que de cada una de las letras se haya pactado la fecha de pago por cuanto todas se dejaron en blanco por ser la condición exigida por el demandante y no se autorizó el requisito de llenado pues el único acuerdo fue el pago de intereses al 10 % mensuales de cada título.

Referente al hecho octavo manifestó que no es cierto pues se pactó con el demandante el pago mensual del 10% hasta el día del pago capital, intereses que se pagaron hasta octubre de 2017, y de lo contrario cómo se explica que el demandante le hubiera seguido realizando prestamos respaldados con títulos valores, si no se hubiera cancelado el valor de los intereses mensuales del préstamo anterior.

Finalmente sobre el hecho noveno exterioriza que no es cierto porque al demandante le propuso varias alternativas de pago, y una fue la de suministrar un lote funerario con el osario, como pago de la deuda, pero el demandante dijo que lo recibía por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), situación que no acepto pues está avaluado en DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000). Otra alternativa propuesta fue que rebajara el demandado el valor de los intereses mensuales del 10% para poder empezar a cancelar el capital.

Frente a las pretensiones se opuso a todas indicando que no son ciertas.

Por lo anterior, propuso como excepciones el FALTA DE CAUSA EN LA LETRA DE CAMBIO, por incurrirse en el incumplimiento de unos de los requisitos que la Ley exige para otorgar validez a todos los actos jurídicos al desconocer al señor Luis Humberto Paredes como librador del título valor, y la excepción de PAGO DE LO DEBIDO porque las letras suscritas por él, el 5 de diciembre de 2015 por valor de \$800.000 y 3 de junio de 2016 por valor de \$400.000 con pago de intereses del 10 % que sobrepasan el interés legal, ya fueron saldadas en su totalidad, el demandante recibió la suma de \$2.400.000 por concepto de intereses.

De otro lado el demandado OSWALDO SANTOS VERNAZA contesta la demanda indicando referente a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que los mismos no le constan.

Y frente al hecho sexto manifiesta que es cierto que firmó con la señora MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS una letra por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de elaboración 25 de agosto de 2016 pero que no es cierto que se haya convenido como fecha de pago el 20 de julio de 2017, ya que esta casilla de fecha de pago no se diligenció, quedó en blanco y el convenio fue que se hizo fue pagos de \$100.000 mensuales, los cuales se cancelaron desde septiembre de 2016 hasta octubre de 2017, por 13 meses, habiendo cancelado \$1.300.000 solo de intereses.

En cuanto al hecho séptimo, forma de pago, indica que el hecho sexto no es cierto que en la letra se haya pactado la fecha de pago para el 20 de julio de 2017, pues se dejó en blanco la casilla de fecha de pago por ser la condición exigida por el demandante y no se autorizó el requisito de llenado pues el único acuerdo fue el pago de intereses al 10 % mensuales del título, ósea la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales.

Por último indicó que sobre el hecho noveno *no es cierto* pues al demandante le propuso varias alternativas de pago, y una fue la de suministrar un lote funerario con el osario, como pago de la deuda, pero el demandante dijo que lo recibía por OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), situación que no acepto pues está avaluado en DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000). Otra alternativa propuesta fue que rebajara el valor de los intereses mensuales del 10% para poder empezar a cancelar el capital.

Frente a la sexta pretensión se opuso indicando que no es cierta.

Por lo anterior, propuso como excepción PAGO DE LO DEBIDO toda vez que la letra suscrita por él, el 25 de agosto de 2016 por valor de \$ 1.000.000 con intereses del 10 % que sobrepasan el interés legal, ya fueron saldadas en su totalidad, el demandante recibió la suma de \$1.300.000 por concepto de intereses del 10%.

Posteriormente, mediante proveído del 22 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

El despacho continuando con el trámite dentro del proceso, mediante auto del 12 de agosto de 2019, dio apertura el periodo probatorio, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del C.G.P, por remisión expresa de los artículos 442 y 392 del C.G.P. el día miércoles 25 de septiembre del presente año a las 2:30 p.m.

Llegado el día programado para la audiencia inicial, se adelantó la misma hasta la etapa de saneamiento del litigio, únicamente con la presencia de la parte demandada los señores MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, HECTOR EMIRO SANTOS y OSWALDO SANTOS VERNAZA quienes actuaron cada uno en causa propia, puesto que después de haber esperado tiempo prudencial al demandante y su apoderado los mismos no se hicieron presentes, ni transcurrido tres días hábiles justificaron su inasistencia a la misma.

En orden a resolver, se establecen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ordinario, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentran debidamente acreditadas la concurrencia de alguna excepción de mérito planteadas por la parte accionada o por el contrario las letras de cambio que acá se reclaman cumplen con los requisitos legales para su cobro efectivo.

Para el presente caso la parte demandante señor LUIS ALBERTO PAREDES afirma que los señores MARIA STELLA VERNAZA DE SANTOS, GLORIA INES ARIAS CARDENAS, HECTOR EMIRO SANTOS y OSWALDO SANTOS VERNAZA adeudan los valores contenidos en seis (6) letras de cambio, las cuales el demandante suscribió de manera separada y en diferente fecha con cada demandado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida para cada una.

Surge entonces la necesidad de plantearse si le asiste la razón a la parte demandada en sus oposiciones referente a señalar que en cada una de las letras no se estableció fecha de vencimiento por dejarse esa casilla en blanco, como condición establecida por el demandante y que le cancelaron mensualmente intereses del 10 % en cada una de las letras.

DEL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Sin embargo, cuando en un proceso ejecutivo, el demandado propone excepciones de mérito, la naturaleza del mismo muta y adquiere el carácter de un proceso de naturaleza cognitivo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien en este orden de ideas, adquiere la posición de actor, por lo cual le corresponde a la judicatura, considerar las excepciones propuestas.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará si los títulos valores objeto del litigio, reúnen así las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio y en especial las estipuladas por el artículo 671 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del C.G.P.

Revisadas la letras de cambio aportadas se observa en las mismas la firma de cada uno de los ejecutados según el caso, y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como indica el código de comercio en su artículo 626 "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: "la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De otro lado, la Legislación Comercial en sus artículos 619 y 620 del Decreto 410 de 1971, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera, el artículo 621 de este estatuto relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo; para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-943 de 2006:

"En armonía con lo expuesto, para la sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En consecuencia, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Aunado a lo anterior, y ante la afirmación de la demandada consistente en que la letra la suscribió en blanco y el contenido de la misma fue alterado, es relevante traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de T 968-2011 así: " (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron." Por lo que resulta palmario que el título valor objeto del proceso fue diligenciado de acuerdo a las estipulaciones verbales que las giradas hayan convenido con el girador, pues no obra prueba fehaciente que acredite lo contrario"

Por consiguiente de acuerdo a la normatividad estudiada, se considera que se cumplieron todos los requisitos de la letra de cambio, por lo que los títulos físicos, como tal existen, y en ellos se incorporan los derechos que aquí se cobran.

Fluye de lo anterior, que los demandados al constituir una oposición al contenido del título valor deben allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones, siendo en este caso concreto que realizaron pagos mensuales equivalentes al 10 % del interés corriente y que los títulos valores tenían el espacio en blanco de la fecha de exigibilidad y para tal efecto *no hubo una instrucción* para el diligenciamiento del vencimiento del título valor, habiendo sido diligenciado de forma diferente a lo pactado entre las partes.

Considera este despacho, y de acuerdo a los lineamientos anteriormente planteados, le correspondía a los demandados la doble carga probatoria en el sentido de establecer que realmente los títulos valores, fueron firmados con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenaron de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título; lo cual no fue demostrado, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna que así lo acredite, pues las excepciones propuestas se fundamentan en afirmaciones sin material probatorio que las respalde, no aportaron recibos que den certeza de algún pago realizado, y es evidente que los títulos valores fueron únicamente suscritos, según el caso, por cada uno de los ejecutados en favor del señor LUIS ALBERTO PAREDES, tal como se evidencia de las letras de cambio objeto de esta ejecución vistas a folios 2,3,4,5,6 y 7 del expediente, de las cuales se vislumbra que los ejecutados suscribieron y aceptaron, según el caso, las letras de cambio, además reconocieron su firma y admitieron que suscribieron el título, sin que demostraran que lo cancelado por ello mensualmente correspondía al cobro de intereses del 10%, tal como se evidencia de la contestación de la demanda y al momento del interrogatorio realizado por esta operadora judicial.

Ahora bien en cuanto a las excepciones propuestas FALTA DE CAUSA EN LA LETRA DE CAMBIO, EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO DEBIDO se vislumbra su fundamento en afirmaciones sin sustento probatorio que las respalde, ni en el desarrollo de este litigio se logró establecer la veracidad de las mismas, al no lograr desvirtuarse lo contenido en los títulos valores, los

cuales como ya se mencionó cumplen con los requisitos normativos puesto que es la literalidad del los títulos valores la que se hace valer como delimitación de la obligación en ella contenida, que para presente asunto corresponde al valor de cada una de las letras suscritas por las partes, y no se presentó una prueba que le reste la literalidad a las letras que se pretenden, como se expuso en los párrafos que anteceden, al contrario los títulos acá reclamados no fueron desconocidos ni tachados en el presente tramite, por lo que gozan de legalidad para su cobro efectivo.

En este orden de ideas, el despacho luego del análisis normativo y jurisprudencial enunciado, observa que las excepciones propuestas por los demandados, no están llamadas a prosperar al no existir fundamento probatorio que las acredite y al carecer de medios de prueba que le den convencimiento a esta juzgadora que los hechos materia u objeto del proceso ocurrieron como lo manifestaron los demandados en tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio practicado, aunado al hecho de que no presentó recibo alguno de pago total o abono a la suma de dinero que aquí se reclama, ni se demostró que el valor pactado por concepto de intereses corrientes fue del 10 %, por consiguiente sus afirmaciones no tiene ningún fundamento probatorio evidenciándose, que los títulos valores cumplen con los requisitos normativos, contienen una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por la parte ejecutada.

Ahora bien, en cuanto al hecho tercero se tiene que el demandado HECTOR EMIRO SANTOS en audiencia reconoció tanto su firma en el título valor suscrito y de la que recibió la suma de dinero correspondiente a \$ 600.000 indicada en el título valor aportado con fecha de creación 5 de septiembre de 2015 pero del señor LUIS ALBERTO PAREDES que él no conoce al señor Luis Humberto Paredes, por lo cual el despacho pudo observar una vez revisada la letra de cambio, ésta contiene la misma firma del girador de las demás cinco letras de cambio y que la diferencia se presenta al transcribir uno de los dos nombres del demandante, pero al reconocer el demandado que él si recibió esa suma de dinero en calidad de préstamo el despacho la acepta tal como quedó establecida en el auto que libró mandamiento de pago, al contener como se mencionó la misma firma de las demás del girador del título.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se ordenará seguir adelante con la ejecución, respecto del mandamiento de pago adiado 27 de febrero de 2019, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por último, al tenor del inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., se ordenará sancionar al demandante LUIS ALBERTO PAREDES y a su apoderado judicial Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha el 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho contra el demandado la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000) a favor de la demandante.

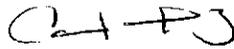
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SANCIONAR a las parte demandante el señor LUIS ALBERTO PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.321.317 expedida en Puerto Wilches y a su apoderado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro.1.093.739.935 expedida en Los Patios y T.P. 290.250 del C.S.J., quienes dentro del proceso tienen como dirección de notificaciones en la manzana 13 casa 16 del Barrio Torcoroma III y en la manzana 14 E lote 20 segundo piso del Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cúcuta, respectivamente, **con multa de 5 salarios mínimos legales vigentes (S.M.L.M.V.) Oficiese** a la dependencia correspondiente, los cuales de conformidad con el art. 10 de la ley 1743 de 2014, deberá cancelar dentro de los **diez (10) días hábiles**, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No 3-0820-000640-8 CONVENIO 13474 MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva. **Oficiese** a la dependencia correspondiente en caso de que no se acredite el pago en el término estipulado, indicándose la dirección de notificación de los sancionados.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estado Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 09 de octubre de
2019, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00065-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado RICARDO ANTONIO MENA O'MEARA el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 23 C1, quien contestó la demanda de forma extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 36 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RICARDO ANTONIO MENA O'MEARA y a favor de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RICARDO ANTONIO MENA O'MEARA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
9 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00409-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO, y a favor de la parte demandante ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de octubre de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00409-00

DEMANDANTE: ROSA MYRIAM MONTAÑEZ MONTAÑEZ C.C. 60.311.425
DEMANDADO: DEINER ENRIQUE ROBLES SERRANO C.C. 1.090.438.483

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a lo deprecado por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 09
de octubre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00417-00

DEMANDANTE: SALVADOR HURTADO CORDOBA
DEMANDADO: MARCOS JOSE SANCHEZ

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la entidad financiera Bancolombia, respecto de la cautela decretada.

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 9 de
octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00417-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA, y a favor de la parte demandante SALVADOR HURTADO CORDOBA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SALVADOR HURTADO CORDOBA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Finalmente, se observa que por error involuntario este despacho indicó de manera incorrecta en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago del día 19 de junio de 2019 la cifra en números correspondiente a de \$8.000.000, cuando lo correcto es por valor de \$4.000.000, tal como quedó expresado en letras; en consecuencia y de conformidad con el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el aludido auto, fijando como valor numérico la suma correspondiente a \$ 4.000.000.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MARCOS JOSE SANCHEZ PRADA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante SALVADOR HURTADO CORDOBA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: Para todos los efectos téngase como como valor numérico la suma correspondiente a \$ 4.000.000. en auto que libró mandamiento de pago el 19 de junio 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA - NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado en
un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 9 de octubre de 2019,
a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00693-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 11 de septiembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial donde aclara la fecha de exigibilidad como 7 de junio de 2018, tanto en los hechos como en las pretensiones, no hace la misma claridad respecto de indicar la fecha en que se causan los intereses de plazo y moratorios, toda vez que en los términos en que solicita tal pedimento se entiende un doble cobro de intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles los títulos valores.

Aunado a lo anterior, se observa que también persiste el error respecto de la fecha de creación de una de las letras de cambio, pues indica que fue creada el 11 de mayo de 2018, siendo lo correcto 11 de abril de 2018.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción real instaurada por **CARLOS ARTURO RICO MARTINEZ**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA LOPERA RIATIGA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de octubre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00695-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 12 de septiembre de 2019 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial donde aclara la pretensión A, revisada la demanda, se observa que la pretensión C, no resulta clara, toda vez que pretende el pago de los intereses moratorios "por la suma de \$6.462.619 causados desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total principal", lo cual resulta incongruente, toda vez que solicita el pago de ese monto, hasta una fecha incierta.

Aunado a lo anterior, en el hecho 6 y 7 indica que los demandados incurrieron en mora desde 10 de marzo de 2016, no obstante en la pretensión B, solicita el pago de los intereses de plazo causados después de la mora cometida por lo demandados, configurándose con ello un doble cobro de interés.

En razón de lo anterior, se determina que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción real instaurada por IFINORTE, quien obra a través de apoderado judicial, contra FREDDY VALENCIA ROZO y FABIO JOSE ALEY SANTIAGO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

La Juez,

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario